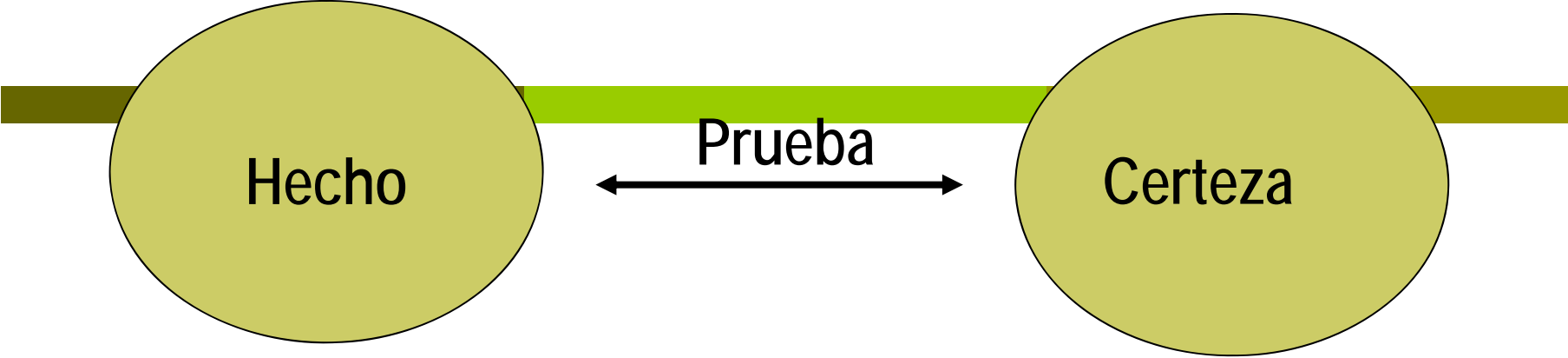


«PRUEBA INDICIARIA y CONTEXTO HISTORICO»

Dr. Luis G. Vargas Valdivia

Teoría de la prueba

- ❑ Definición de prueba.- Actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados.
- ❑ Finalidad.- Recrear hechos acontecidos en el pasado, a fin de lograr convicción, más allá de toda duda razonable, en el Juez sobre la comisión del delito y la responsabilidad del imputado.



The diagram consists of two light green circles connected by a horizontal arrow pointing from left to right. The left circle contains the text 'Objeto de Prueba' and a bulleted list with two items: 'Comisión del delito' and 'Responsabilidad del imputado'. The right circle contains the text 'Juez'. A vertical bar on the left side of the slide is divided into three segments of different shades of green, and a horizontal line is positioned above the circles.

Objeto de Prueba

- Comisión del delito
- Responsabilidad del imputado

Juez

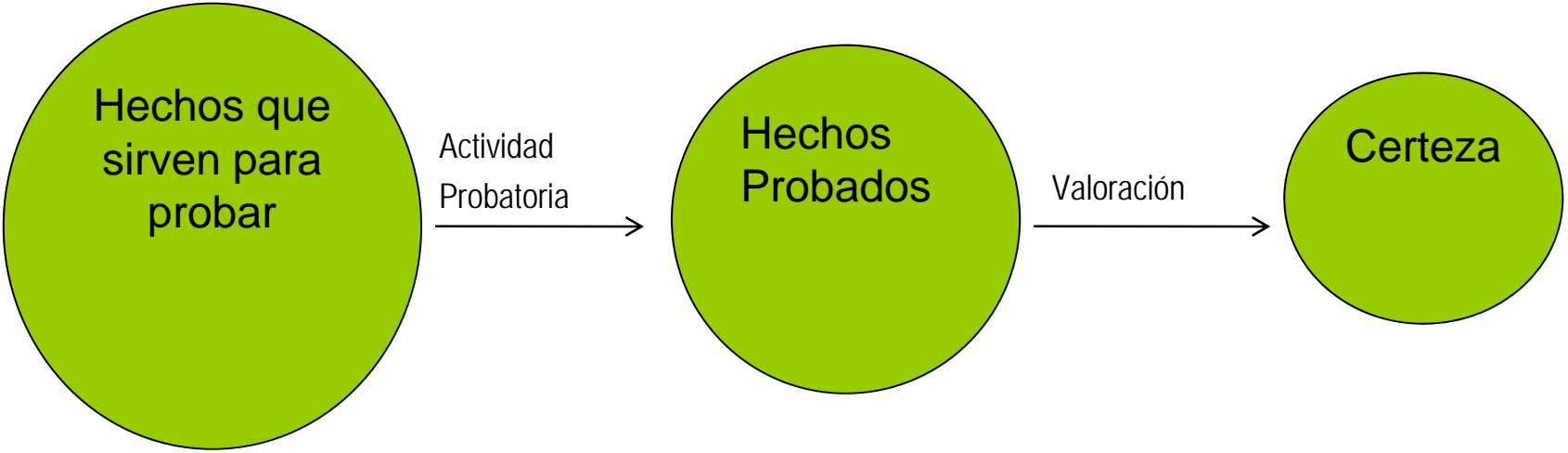
REQUISITOS DE LA PRUEBA

- Legalidad;
- Inmediación;
- Oralidad;
- Contradicción

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- ❑ El Juez está sometido a la ley, pero es libre de determinar los hechos
- ❑ A efectos de esta determinación deberá proceder conforme:
- ❑ Reglas de la lógica;
- ❑ Criterio de Conciencia (Ciencia + experiencia);
- ❑ Pertinencia; y
- ❑ Utilidad

Debe exponer además los resultados obtenidos y los criterios adoptados.



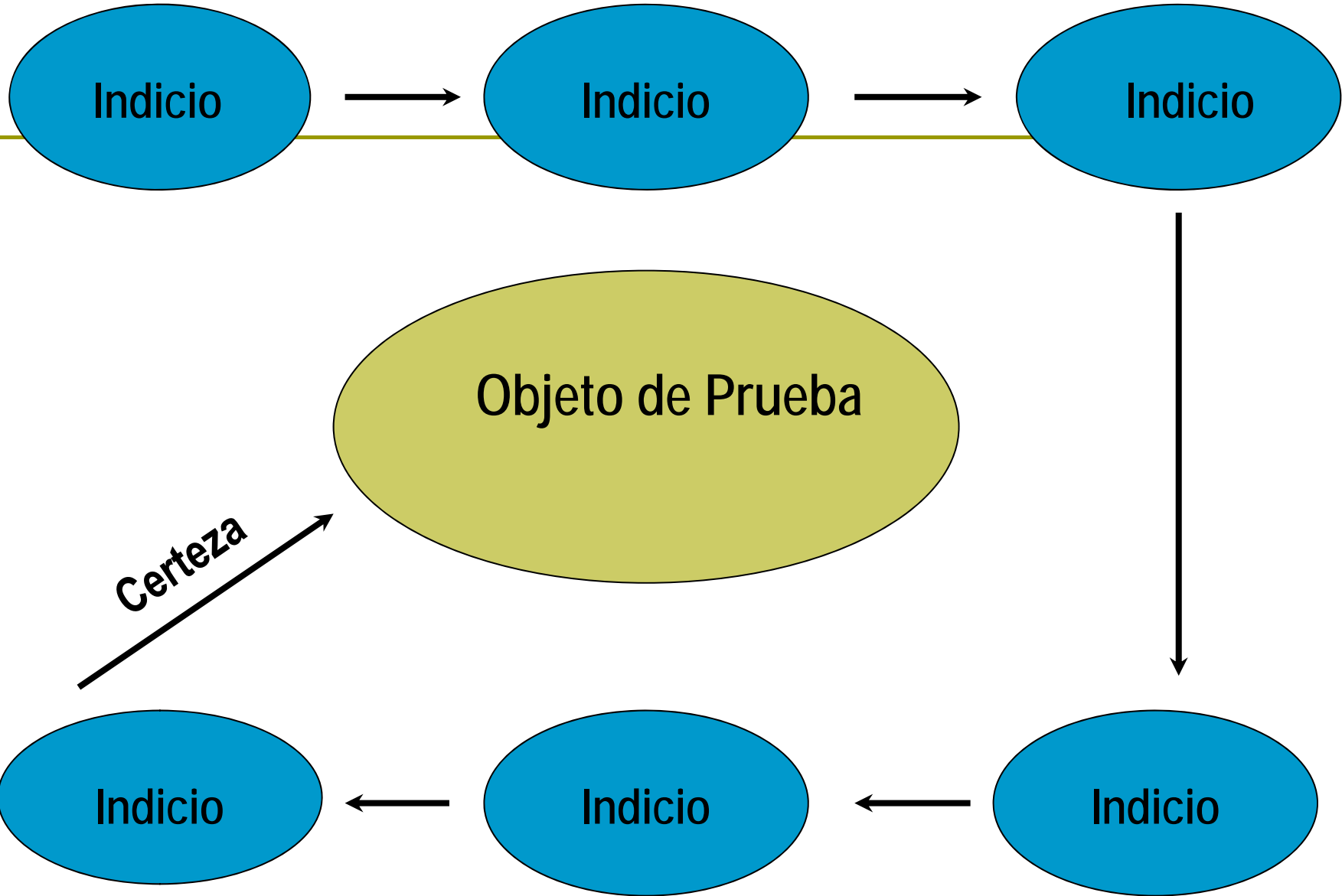
PRUEBA INDICIARIA

- Elementos:
- El indicio: Hecho o comportamiento distinto a aquel que debe ser probado;
- La inferencia: Es el juicio lógico mediante el cual en mérito del vínculo de causalidad que une a los indicios, se puede concluir en la existencia del hecho a probar

PRUEBA INDICIARIA

(Artículo 158°.3 del NCPP)

- Se requiere:
 - Que el indicio esté debidamente acreditado (prueba directa);
 - Que exista pluralidad de indicios, los que además deben ser concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia



IMPORTANCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA

- ❑ Crimen organizado
- ❑ Terrorismo
- ❑ Lesa Humanidad
- ❑ Tráfico ilícito de drogas
- ❑ Lavado de activos
- ❑ Corrupción



LA PRUEBA INDICIARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SALA PENAL PERMANENTE

(R.N. N° 1912-2005)

- *«(...) la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar (...)».*
- *El Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre del 2006, declaró estos criterios como precedentes de observancia obligatoria.*

SALA PENAL PERMANENTE

(R.N. N° 1912-2005)

- Requisitos de la prueba indiciaria:
- *«(...) respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia (...)».*

SALA PENAL PERMANENTE

(R.N. N° 1912-2005)

- Debe tenerse en cuenta:
- *«(...) que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (...)».*



LA PRUEBA INDICIARIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asunto Giuliana Llamuja Hilares, recaído en el Exp. N° 00728-2008-HC

- ❑ Se reconoce que el Juez Penal puede utilizar la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, pero está obligado a darle el tratamiento correspondiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado.
- ❑ No basta con que el juez señale que la conclusión a la que arriba responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene.

Asunto Giuliana Llamuja Hilares, recaído en el Exp. N° 00728-2008-HC

- El TC. considera que lo mínimo que debe observarse para la aplicación de la prueba indiciaria son los siguientes elementos:
- «(...) el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (...)».
(F.J. N° 26).

Asunto Giuliana Llamoja Hilares, recaído en el Exp. N° 00728-2008-HC

- El razonamiento probatorio por indicios exige por tanto:
 - 1) Que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y
 - 2) Que el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia.

(Fundamento Jurídico N° 27)

Asunto Giuliana Llamoja Hilares, recaído en el Exp. N° 00728-2008-HC

- El TC establece que el Juez está obligado a explicitar en su sentencia cuál o cuáles son los hechos a probar y cual o cuales son los indicios que se estiman probados.
- Además, indica que se le debe exigir al Juez que en la sentencia se encuentre explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

La Prueba Indiciaria



Jurisprudencia de la Corte
Interamericana de Derechos
Humanos

Asunto Manfredo Velásquez vs. Honduras

- El 24.04.86, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la CIDH una demanda contra la República de Honduras, por la desaparición del señor Manfredo Velásquez, luego de haber sido detenido, el 12.09.81, por elementos de la Dirección General de Inteligencia de las Fuerzas Armadas de Honduras.
- No obstante que el Sr. Velásquez fue detenido y trasladado a diferentes dependencias del Ejército, los cuerpos de seguridad negaron su detención.

Asunto Manfredo Velásquez vs. Honduras

- ❑ Al introducir la demanda, la Comisión invocó los artículos 50° y 51° de la CADH, solicitando que la Corte decida si hubo violación, por parte del Gobierno de Honduras, de los artículos 4° (derecho a la vida), 5° (integridad personal) y 7° (libertad personal), de la Convención. Asimismo solicitó que la Corte establezca una reparación indemnizatoria por la vulneración de los derechos del señor Manfredo Velásquez.
- ❑ El 29.07.88, la Corte por unanimidad declaró que Honduras violó, en perjuicio de Manfredo Velásquez, los deberes de respeto y de garantía de los derechos a la libertad personal y a la vida.

Asunto Manfredo Velásquez vs. Honduras

- Así mismo decidió que Honduras estaba obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.
- La Corte estableció que si es posible probar la existencia de una práctica gubernamental de desapariciones, llevadas a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él. Se indica que las denuncias habrían sido probadas, siempre y cuando los elementos de prueba cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.

Asunto Manfredo Velásquez vs. Honduras

- ❑ La Corte consideró que si bien los criterios de valoración de la prueba son menos formales que los de los sistemas legales internos, sin embargo la gravedad de los hechos demandados obliga a aplicar una valoración capaz de crear la convicción de verdad.
- ❑ En ese sentido la Corte estableció que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia tratándose de desapariciones forzadas, pues esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de elementos que permitan comprobar la suerte de las víctimas.

Asunto Manfredo Velásquez vs. Honduras

- Señala la Corte que si bien al gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no se les puede dar el carácter de prueba documental propiamente dicha, sin embargo constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios, que no requieren en sí mismos de prueba.

Asunto Ney Anzualdo Castro vs. Perú

- El 11.07.08, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la CIDH una demanda contra la República del Perú sobre la alegada desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro.
- La CIDH concluyó que el señor Anzualdo Castro fue secuestrado o privado de su libertad y llevado a un centro clandestino de detención. En el referido contexto de la práctica sistemática de desapariciones forzadas y dado el *modus operandi* de las mismas en esa época en el Perú, el traslado coactivo del señor Anzualdo Castro a los sótanos del SIE y la subsiguiente incomunicación a que fue sometido, sin duda implicó someterlo a actos de tortura o actos crueles, inhumanos o degradantes.

Asunto Ney Anzualdo Castro vs. Perú

- La Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.
- La defensa del Estado indicó que no era posible utilizar la prueba indiciaria debido a que esta se basaba en gran medida, en el testimonio de un ex agente de inteligencia cuya versión no la dio ante las autoridades judiciales sino que constaban en el libro “Muerte en el Pentagonito”.

Asunto Ney Anzualdo Castro vs. Perú

- ❑ La Corte dejó constancia que la Procuraduría Pública *Ad Hoc* del Estado, un órgano estatal, se basó mayormente en la información contenida en el referido libro para solicitar la ampliación del requerimiento de extradición activa del ex Presidente Fujimori.
- ❑ En consecuencia, la Corte consideró que la versión de los hechos presentada por el Estado durante este proceso contradice lo expuesto por sus propios entes judiciales en el trámite de solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori.

Asunto Ney Anzualdo Castro vs. Perú

- ❑ El *modus operandi* (*contexto histórico*) utilizado en las desapariciones forzadas tuvo las siguientes características o etapas: “selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, y el uso de los recursos del Estado”.
- ❑ El denominador común en todo el proceso era “la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida”

Asunto Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia

- ❑ El 01.09.10, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la CIDH una demanda contra la República de Bolivia sobre la alegada desaparición forzada de los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña.
- ❑ La demanda se relaciona con la alegada desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña a partir de octubre de 1971 y febrero de 1973 respectivamente, en el marco de la dictadura militar liderada por Hugo Banzer Suárez, seguida de la impunidad en que se encuentran tales hechos, así como falta de reparación a sus familiares por los daños causados.
- ❑ De acuerdo a lo señalado por la Comisión, el paradero del señor Rainer Ibsen Cárdenas fue establecido en el año 2008, cuando sus restos fueron localizados, identificados y entregados a sus familiares, lo cual no ha ocurrido respecto a José Luis Ibsen Peña.

Asunto Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia

- ❑ La CIDH otorga valor probatorio a los documentos presentados oportunamente por las partes, siempre y cuando no hayan sido controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.
- ❑ Los documentos solicitados por la Corte como prueba para mejor resolver y remitidos por las partes, son incorporados al acervo probatorio en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento.
- ❑ En relación con los documentos de prensa presentados por las partes en la debida oportunidad procesal, la Corte considera que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.
- ❑ En tal sentido, serán tomados en cuenta aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación.



VALOR PROBATORIO DEL
INFORME FINAL DE LA CVR
SENTENCIA CASO FUJIMORI


Valor probatorio del Informe Final de la CVR

- ❑ Es un documento público.
- ❑ Las conclusiones no son vinculantes.
- ❑ Permite fijar hechos en el contexto jurídico como: i) Situación general del fenómeno subversivo, ii) Conducta de los agentes del Estado para enfrentarlo.
- ❑ La CIDH y el TC le han reconocido mérito probatorio en numerosos fallos.
- ❑ Permite afirmar con certeza que las numerosas desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias configuraron una práctica sistemática y generalizada, y en determinadas circunstancias selectiva.

Valor probatorio del Informe Final de la CVR

Cuestionamiento del valor probatorio:


- ❑ Comunica hechos desde una naturaleza antropológica, sociológica, histórica, pero no tiene carácter jurídico.
- ❑ Se basa en declaraciones, revistas periódicos y colaboradores.
- ❑ La CVR no tiene atribuciones para determinar responsabilidad penal.
- ❑ No es considerado prueba documental, pues no cumple con el requisito de extraneidad o ajenidad.
- ❑ No es considerado procesalmente un informe porque no se emitió por requerimiento de la autoridad y porque no abarca temas concretos.



VALOR PROBATORIO DE LOS
DOCUMENTOS
DESCLASIFICADOS DEL
DEPARTAMENTO DE ESTADO
DE USA
SENTENCIA CASO FUJIMORI

Valor probatorio de los documentos desclasificados del Departamento de Estado de USA

- ❑ Es un documento público.
- ❑ Contiene información escrita que revela un conjunto de comunicaciones cursadas entre la Embajada de USA en el Perú y el Departamento de Estado de USA.
- ❑ Permite fijar hechos en el contexto jurídico como: *i)* Política proclamada por el presidente Fujimori, *ii)* Involucramiento del Ejército en abusos contra los derechos humanos, *iii)* Revelan que desde el año 1990 se contaba con información de inteligencia que daba cuenta del involucramiento del Ejército y del SIN en operaciones tipo escuadrones de la muerte.
- ❑ Acontecimientos de Barrios Altos y La Cantuta.
- ❑ Son obtenidos en aplicación de la «Ley de Acceso a la Información».
- ❑ El valor que cabe atribuirle es solo referencial y debe ser contrastado con otras evidencias aportadas a la causa.



VALOR PROBATORIO DE LAS
SENTENCIAS DE LA CIDH
SENTENCIAS
CASO FUJIMORI

Valor Probatorio de las Sentencias de la CIDH


- ❑ Mediante sus sentencias transmiten un conocimiento determinado acerca de la situación de los Derechos Humanos en un país y en un contexto específico.
- ❑ Sirven como elemento indicativo o para acreditar la existencia de un hecho notorio, por ejemplo: la constatación de una práctica represiva, la existencia de aparatos organizados de poder en un contexto nacional específico, o la existencia de un estado irregular de cosas.
- ❑ Analizan una situación nacional, en la que se dan muchos patrones de conducta similares a lo que aconteció en nuestro país.



VALOR PROBATORIO DE LOS
LIBROS
SENTENCIA CASO FUJIMORI

Valor Probatorio de los Libros

- ❑ Es un documento en tanto es un soporte escrito o una representación que expresa una realidad concreta y que preexiste al proceso.
- ❑ Permite aportar al proceso fines esencialmente probatorios.
- ❑ Es una fuente válida de información para el proceso, consistirá en su lectura, sin más.
- ❑ No hace falta su ratificación, ni que el autor sea interrogado sobre todos los hechos relatados en el mismo e interrogado sobre sus términos.
- ❑ El valor probatorio respecto de la información incorporada que cabe otorgar al libro dependerá de su contenido y, luego, si puede confirmar datos incorporados por otros medios de prueba o éstos puedan avalarlo.



VALOR PROBATORIO DE LAS
NOTAS PERIODÍSTICAS
SENTENCIA CASO FUJIMORI

VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS

- ❑ Es un documento.
- ❑ Refleja un contenido informativo general, de común aceptación por los medios de prensa, y se refiere a hechos públicos o de relevancia política general.
- ❑ Los artículos periodísticos pueden ser un medio idóneo para acreditar y dar certeza de las conductas objeto de enjuiciamiento; en especial, la existencia de la noticia en los diarios sí es prueba de la repercusión pública que tiene el acontecimiento o hecho determinado.
- ❑ La información periodística incorporada al proceso refleja un contenido informativo general, de común aceptación por los medios de prensa, y se refiere a hechos públicos o de relevancia política general.

La Valoración de la Prueba



Jurisprudencia de la Sala Penal
Nacional

«CASO CUARTEL LOS LAURELES»

- El 07.01.90, efectivos del 1er. Batallón Contrasubversivo 313 (Los Laureles), con sede en Tingo María, detuvieron a los señores Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego, por presuntos vínculos con grupos terroristas, mientras éstos se desplazaban en una motocicleta lineal siendo trasladados a la instalaciones del Cuartel.
- Pese al reclamo de sus familiares y a que el Ejército brindó información oficial señalando que estos fueron liberados, nunca más se supo de ellos.

«CASO CUARTEL LOS LAURELES»

- El 20.11.1990 el señor Esaú Cajas Julca fue detenido por miembros del Ejército mientras conducía su camioneta por inmediaciones del jirón Tarapacá-Huánuco. Estas personas le vendaron los ojos y lo condujeron al Cuartel. Los familiares tomaron conocimiento de este hecho a través de un compañero de celda que tuvo el señor Cajas Julca quien fue liberado y les contó lo sucedido.
- Pese a que los familiares le preguntaron al Comandante Miguel Rojas García, este negó conocer sobre esos hechos.

«CASO CUARTEL LOS LAURELES»

- ❑ La SPN instauró Juicio Oral en contra de diversos Oficiales del Ejército Peruano por la desaparición de los ciudadanos Samuel Reinaldo Ramos Diego, Jesús Liceti Mego y Esaú Cajas Julia ocurridos todos ellos en la Base Contrasubversiva “Los Laureles”. El 13 de setiembre del 2009, dictó sentencia absolviendo a todos los procesados
- ❑ En lo que respecta al primer caso, los Magistrados señalan que no existe certeza de que los agraviados no hayan salido en libertad después de haber sido detenidos. Para llegar a esta conclusión los vocales citan la versión de 2 testigos que afirmaron haber visto salir con vida a los agraviados y dan mayor credibilidad al supuesto escrito de desistimiento de denuncia presentada por la Sra. Belinda Ruiz (esposa de Ramos Diego).

«CASO CUARTEL LOS LAURELES»

- ❑ La SPN no ha tenido en cuenta los siguientes indicios:
 - ❑ 1. La versión de Samuel Ramos Ruiz (hijo de Ramos Diego).
 - ❑ 2. La versión de los testigos William Tello Portocarrero y de Estanislao Ruiz Pinedo.
 - ❑ 3. La versión de Belinda Ruiz (esposa de Ramos Diego).
 - ❑ 4. La versión de Aldo Jiménez (sub-oficial del ejército)
 - ❑ 5. Tampoco han tenido en cuenta el cambio de versión de los acusados.
 - ❑ 6. No han tomado en cuenta los documentos oficiales del ejército obrantes en autos que reconocían la detención de los agraviados.
 - ❑ 7. Tampoco el Informe de la CVR y los fallos de la CIDH sobre el contexto en el que ocurrieron los hechos.

«CASO CUARTEL LOS LAURELES»

- ❑ El método de análisis de los indicios corroborados en el curso del juicio oral no ha sido el más adecuado. Ello debido a que no han tenido en cuenta el contexto histórico de los hechos.
- ❑ Asimismo la Sala ha sometido a objeto de prueba hechos intrascendentes que no guardan relación el hecho principal a probar, como es el caso del supuesto escrito de desistimiento de la Sra. Belinda Ruiz.

«CASO CUARTEL LOS LAURELES»

- En lo que respecta a la desaparición del agraviado Esaú Cajas Julca, la SPN no tomó en cuenta, de manera concatenada los siguientes elementos probatorios:
 1. El testimonio de Jorge Rosas Olivera.
 2. El testimonio de Fabiana Santa María de Cajas (esposa de Cajas Julca).
 3. El testimonio de Olimpa Cajas Bravo (hija del agraviado).
 4. El testimonio de Celia Ruiz Pisco (esposa de Jorge Rosas Olivera).
 5. Documentos que acreditaban la búsqueda del agraviado como por ejemplo el HC que se presentó a su favor y diversa documentación.

- Así mismo tampoco tuvieron en cuenta la renuencia de las funcionarios del Sector Defensa para brindar información, tanto a los familiares, como a las autoridades (lo que constituye una práctica sistemática en los casos de violación de derechos humanos)

«CASO CUARTEL LOS LAURELES»

- ❑ Conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el manejo de la prueba indiciaria en esta clase de delitos requiere un esfuerzo singular en materia de motivación jurídica y, especialmente, de apreciación y valoración de la prueba.
- ❑ La SPN no ha realizado un esfuerzo suficiente para darle valor a la abundante prueba que acredita la desaparición forzada de los agraviados y la responsabilidad de los acusados.